

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id.... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular.

Por el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid se sigue causa criminal contra Baltasar Lopez Jadon, de las señas que á continuacion se expresan. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á disposicion de dicho Juzgado caso de ser habido.

Burgos 21 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 17 años, estatura baja, nariz chata, cara larga, ojos garzos, pelo negro, color bueno; viste pantalon de paño negro deteriorado, gorra deteriorada, botas viejas, camisa á medio uso.

Efectos que lleva.

Una caballeria asnal de pelo negro, con albarda, de alzada larga, dos sacos de estopa blanca, una sogá de cáñamo, un talego de terliz azul, un portamonedas con tres de 40 rs., dos duros de á 20, y cobre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

—El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de esta provincia lo que sigue.—Remitido al Consejo de Estado el oficio de V. E. de 13 de Febrero próximo pasado, consultando si las Diputaciones provinciales y los Gobernadores, segun los casos, están autorizados para modificar los tipos de las terceras subastas cuando en las dos primeras no se hayan presentado licitadores, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha informado lo siguiente.—Excmo. Señor: Para dar cumplimiento á la Real orden de 5 de este mes, ha examinado la Seccion con la urgencia que la naturaleza de la materia exige el adjunto oficio en que el Gobernador de la provincia de Madrid, refiriéndose á los contratos que deben hacerse para atender á la ejecucion de los servicios de la Beneficencia provincial, consulta si los Gobernadores y las Diputaciones provinciales, segun los casos, están autorizados para modificar los tipos de las terceras subastas cuando en las dos primeras no se presenten licitadores por ser aquellos bajos ó elevados, segun las circunstancias.—Esta duda se halla resuelta, en concepto de la Seccion, por la Real orden de 17 de Diciembre de 1867, expedida de conformidad con el parecer del Consejo pleno que consultó arreglándose á lo prescrito en la ley de 20 de Setiembre de 1865 y el reglamento para su ejecucion, ley y reglamento que, como de fecha posterior, derogaron el Real decreto de 17 de Octubre de 1865 en lo relativo á contabilidad provincial.—Dice así la primera de las reglas de la citada Real orden: «Cuando para contratar servicios, cuya

ejecucion puede resolverse por las Diputaciones provinciales ó los Gobernadores de provincia, se hubiesen realizado dos subastas consecutivas sin que se presentasen proposiciones, deberá revisarse los presupuestos y los pliegos de condiciones, averiguar las causas del retraimiento de los licitadores, removerlas en lo posible y proceder á nueva subasta etc.»—La revision de los pliegos de condiciones no puede tener otro objeto que enmendar ó modificar, teniendo siempre en cuenta los intereses de la provincia, la parte de los mismos que sea la causa de la falta de proposiciones en la licitacion.—Y como segun el número 1.º, art. 24 del reglamento antes citado, en los pliegos de condiciones se ha de expresar el tipo ó precio de la obra ó servicio objeto de la subasta, es claro que los Gobernadores ó las Diputaciones provinciales en su caso, pueden alterar este tipo ó precio cuando despues de celebradas sin éxito dos subastas consecutivas, se crea con fundamento que no se han presentado licitadores por ser aquel demasiado alto ó demasiado bajo.—Tal modificacion deberia en todo caso consignarse en acuerdo motivado para que constase siempre la necesidad que hubo de hacerla.—Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con lo propuesto en el anterior dictámen, lo comunico á V. E. de orden de S. M. para los efectos consiguientes.—De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que esta resolucion se tenga presente en los diversos casos que en lo sucesivo puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se hagan extensivos á las Religiosas Franciscas descalzas de Valdemoro, los efectos de las Reales órdenes circulares de 4.º de Julio y 17 de Diciembre del año último y 15 de Febrero del corriente, por las cuales se dispone que por la autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia de su mando, á fin de que no pongan obstáculo alguno á las postulaciones que por medio de individuos encargados al efecto hacen las Capuchinas de Gea de Albarracin, Pinto y Calatayud. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1868.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º

—El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue.—Excmo. Señor.—En vista de la Real orden comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 11 del actual, y teniendo en cuenta las razones que en la misma se alegan, así como el estado crítico del Tesoro y el deseo de realizar todas las economias compatibles con el servicio público la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que por ahora y sin perjuicio de lo que en lo sucesivo exijan las necesidades del ramo de Beneficencia, se adopte el tipo de 600 milésimas de escudo como precio de cada estancia de militares enfermos en los Hospitales civiles.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Con el fin de cortar los abusos que se vienen cometiendo relativamente á los periodos en que los alumnos solicitan ser axaminados de prueba de curso y admitidos á los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, sin sujetarse á los periodos ordinarios y extraordinarios que señalan los reglamentos; en la necesidad de evitar y poner urgente remedio á la práctica generalizada de pretender la admision á la matricula fuera tambien de los plazos legales, con daño de la enseñanza y disciplina académica; y sin perjuicio de introducir las modificaciones que se crean oportunas referentes á estos puntos en el reglamento de las Universidades del reino y en el general que se forme para el régimen, gobierno y administracion de la Instrucción pública en consonancia con la nueva legislacion vigente; la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los exámenes anuales lo serán de cada uno de los años ó cursos en que se divide cada Facultad ó carrera. Se exceptúan únicamente los cursantes que conforme á la legislacion anterior se hayan matriculado en asignaturas sueltas, los cuales serán examinados en la forma observada hasta aqui.

2.ª Los exámenes de cada año ó curso serán ordinarios y extraordinarios: los primeros se verificarán precisamente en el mes de Junio; los segundos desde que se abra la matricula hasta que se cierre definitivamente. No se concederá ni se verificará ningun examen fuera de los dos periodos expresados. El examen ordinario durará cuando menos 10 minutos, debiendo versar sobre todas las materias estudiadas. El examen extraordinario durará 20 minutos, y además el mayor tiempo que el tribunal considere necesario para cerciorarse del aprovechamiento del examinando.

3.ª Se prohíbe toda matricula de un año ó curso sin que haya sido ganado el año ó curso precedente.

4.ª Los grados de Bachiller se recibirán precisamente antes de matricularse en los estudios de ampliacion que son propios de la Licenciatura. El grado de Licenciado se recibirá necesariamente antes de la matricula para los estudios del Doctorado. El grado de Doctor podrá recibirse en cualquier tiempo, así como

el de Licenciado por los que no aspiren al Doctorado.

5.ª Para que los grados de Bachiller y Licenciado puedan recibirse antes de que llegue el dia en que se cierre la matricula para los estudios á que los mismos deben preceder, los cursantes que se hallen adornados de los requisitos necesarios para aspirar á dichos grados, y pendientes únicamente del examen de curso ó año inmediato al grado, en los ocho dias últimos del curso presentarán una exposicion al Decano de la respectiva Facultad manifestando sus deseos de practicar los ejercicios y recibir desde luego el grado de Brchiller ó Licenciado que le corresponde, ó aplazándolo para el periodo en que se abra la matricula. Los Decanos harán numerar las indicadas solicitudes, y teniendo presente su número formarán los tribunales, distribuirán los ejercicios y determinarán el tiempo que á los mismos haya de destinarse despues de concluidos los exámenes de prueba de curso; de modo que en el tiempo que para dichos grados y ejercicios se señale, y cuyo orden y dia fijarán los mismos Decanos por las fechas de la presentacion de las solicitudes, recibian el grado todos los que lo hayan solicitado y dentro de los periodos establecidos para los exámenes en la regla 4.ª

Únicamente los que habiendo sufrido el examen de grado hayan quedado suspensos, podrán ser admitidos á la matricula de curso ó año que deba seguir á dicho grado, con la protesta de recibirlo pasado el tiempo de la suspension y dentro del término que se le señale al admitirle á la matricula. Si fuese reprobado en el nuevo ejercicio, ó no se presentase al mismo dentro del término señalado, que por ninguna causa ni motivo podrá prorogarse, la matricula quedará nula y sin efecto. Los alumnos que bayan concluido los estudios de segunda enseñanza no serán admitidos a los de Facultad ó profesionales sin que previamente bayan recibido el grado de Bachiller en Artes, donde este se exija. En el caso de suspension se observara lo establecido para las Facultades. Con objeto tambien de que puedan practicar oportunamente los ejercicios del grado, se harán iguales solicitudes á los Directores de los Institutos y se observará cuanto se prescribe en la disposicion anterior respecto á las Facultades.

6.ª La matricula de cada año ó curso se verificará previamente en los periodos comprendidos entre el 1.º y el 15 inclusive de Setiembre para los Institutos, y del 15 al 30 inclusive de Setiembre para las Facultades y Escuelas especiales.

7.ª Trascurrido el término ordinario de matricula, únicamente podrán concedérsela durante los 15 dias siguientes, y mediante causa justificada, los Rectores y Directores de los respectivos establecimientos, y siempre con sujecion á examen extraordinario.

8.ª Fuera del término ordinario y extraordinario de matricula no se concederá la gracia de matricularse, cualquiera que sea la razon ó motivo que se alegue.

Las solicitudes que con este objeto se presenten quedaran sin curso.

9.ª La matricula debe ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la matricula que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida verificarla personalmente.

10. Los alumnos matriculados al tenor de las disposiciones 8.ª y 9.ª se tendrán como discípulos por los respectivos Catedráticos desde el primer dia del curso, anotándose las faltas ya voluntarias ó involuntarias que cometan, á los efectos que prescribe el art. 155 del reglamento. Con este objeto, y en los cinco dias siguientes al de cerrarse la matricula ordinaria, la Secretaria general pasará lista numerada de los matriculados á los respectivos Profesores, con expresion de la nota que el matriculado haya obtenido en el año precedente. Estas listas se adicionarán con los matriculados dentro del término extraordinario.

11. Las precedentes disposiciones se publicarán desde luego para que empiecen á regir en los exámenes y grados que se confieran al terminar el presente curso; y todos los años se anunciarán en la forma acostumbrada, con un mes de anticipacion al dia en que se abra la matricula, para su puntual cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1868. —Orovio — Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 110.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Deudas amortizables y la diferida de 1851 que aun

existan en circulacion seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 5 por 100 interior ó exterior, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Julio de 1867, entregándose los títulos de Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion.

Trascurridos 30 dias despues de la publicacion de la presente ley la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid. Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio mas alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Art. 2.º No se celebrarán nuevas subastas con el fin de adquirir el Estado Deudas amortizables; pero sus tenedores podrán convertir las á voluntad en la forma que el precedente artículo determina, ó de la manera y á los tipos que para los créditos pendientes de conversion y liquidacion, abonables anteriormente en Deudas amortizables, establece el art. 4.º de la ley de 11 de Julio de 1867.

Art. 3.º Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Gobierno en Deudas amortizables, se efectuará igualmente en renta consolidada del 5 por 100, segun lo que establece el referido artículo 4.º de dicha ley.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. —YO LA REINA. —El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para que tenga inmediato cumplimiento cuanto dispone la ley de esta fecha, complementaria de la de 11 de Julio último, y á fin de que esa Junta publique sin demora los oportunos anuncios y proceda á lo que corresponda, la

Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior y exterior y la diferida de 1831 que aun existan en circulacion por no haberse presentado á convertir en virtud de lo dispuesto por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo mes, formado para su ejecucion, seguirán convirtiéndose en renta consolidada del 3 por 100 interior ó exterior, á voluntad de sus tenedores, á los tipos y en la forma que determinan los artículos 1.º y 2.º de la referida ley de 11 de Julio, entregándose los títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre dentro del cual se solicite la conversion.

2.ª Esta se verificará en las oficinas de la Deuda en Madrid, en la forma establecida por la circular de esa Junta de 22 de Julio último. En las plazas de Londres, Paris y Amsterdam la conversion se llevará á cabo directamente por las comisiones de Hacienda en el extranjero, á las cuales pueden presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrogable de 30 dias, contados desde esta fecha, el cual terminará el 18 de Mayo próximo venidero. Pasado este dia, la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid.

3.ª Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo de 40 por 100 á que la estimó la ley de 11 de Julio de 1867, las operaciones de conversion se ajustarán al cambio más alto á que se hubieren respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

4.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 17 de Julio último, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831, que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion, en vez de títulos al portador, inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado, lo expresarán así en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

5.ª Los que prefieran recibir Deuda exterior, lo expresarán igualmente en dichas facturas; en la inteligencia de que la omision de esta circunstancia demostrará su conformidad á recibir Deuda interior.

6.ª Las formalidades para la presentacion y las operaciones necesarias para llevar á efecto la conversion se arreglarán á lo establecido en el referido

reglamento de 17 de Julio último y anuncio publicado por esa Junta en 22 de dicho mes.

7.ª Las corporaciones municipales, establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, patronos de obras pías, capellanías y demás fundaciones familiares y poseedores de mayorazgos podrán solicitar la conversion de sus créditos en la misma forma que se halla establecida en los artículos 23 y 24 del reglamento de 17 de Julio de 1867.

8.ª En lo sucesivo, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de esta fecha, no se han de verificar nuevas subastas para la adquisicion por el Estado de las Deudas amortizables. Los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad en la forma consignada en el 1.º de la misma, previo el pago establecido y con sujecion á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y anuncio de esa Junta de 22 del mismo mes, ó sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo en este caso al cambio corriente de cotizacion los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 30 por 100 del importe nominal de los títulos de amortizable de primera clase y el 15 por 100 de los de Deuda amortizable de segunda clase que presenten á convertir.

9.ª Las cantidades que por reintegros ú otros conceptos deban entregarse al Estado en Deudas amortizables se satisfarán en renta consolidada del 3 por 100 conforme á lo establecido en el referido art. 4.º de la ley de 11 de Julio último; es decir, completando al precio corriente de cotizacion un valor efectivo equivalente al 30 y 15 por 100 respectivamente del valor nominal de las Deudas amortizables de primera ó de segunda clase que constituyan débito.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1868.—Sanchez Ocaña.
Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta núm. 111.)

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Secretaria.

Para que tengan cumplimiento las disposiciones contenidas en la ley y Real orden fecha de ayer publicadas en la Gaceta de hoy, la Junta ha acordado las reglas siguientes:

Los interesados poseedores de Deudas amortizables de primera y segunda

clase interior y exterior y de la diferida de 1831, que existen aun en circulacion por no haberse presentado á la conversion dispuesta por la ley de 11 de Julio de 1867 y reglamento de 17 del mismo formado para su ejecucion, podrán presentarlas á convertir en títulos del 3 por 100 interior ó exterior, á su voluntad, con arreglo á lo establecido por la ley de 18 del corriente mes y Real orden de la misma fecha publicadas en la Gaceta de hoy.

Los tipos para la conversion serán los que se determinan en los artículos 1.º y 2.º de la ley citada de 11 de Julio último, á saber: el 48 por 100 del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y de la diferida de 1831, el 52 por 100 de la amortizable de segunda clase exterior, y el 25 por 100 de la amortizable de segunda clase interior, entregándose en pago títulos de la Deuda consolidada con el cupon corriente del semestre en que se solicite la conversion, por doble valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, y 150 por cada 100 de la de segunda clase que se presente á convertir previo el abono en metálico de la diferencia que haya entre el valor efectivo de las referidas Deudas á los mencionados tipos y el que representen los títulos de Deuda consolidada al cambio de 40 por 100.

Si el precio de la renta consolidada interior ó exterior excediese en el mercado del tipo expresado de 40 por 100, la operacion de conversion se ejecutará al cambio mas alto á que se hubiese respectivamente cotizado en la Bolsa de Madrid durante los tres meses anteriores á la fecha en que cada acreedor presente á convertir sus antiguos títulos.

Conforme á lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 17 de Julio último y regla 4.ª de la Real orden de 18 del actual, los tenedores de las Deudas amortizables y de la diferida de 1831 que deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion en vez de títulos al portador inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado interior, lo expresarán así en las carpetas de presentacion de los documentos convertibles.

La conversion se verificará en las oficinas de la Deuda de Madrid. En las plazas de Londres, Paris y Amsterdam se hará directamente por las comisiones de Hacienda establecidas en las mismas, á las que podrán presentar sus créditos los interesados dentro del plazo improrogable de 30 dias, contados desde el 19 del corriente mes, fecha de la publicacion de la ley; cuyo plazo terminará por

consiguiente el 18 de Mayo próximo venidero, pasado el cual la conversion solo podrá realizarse en las oficinas de la Deuda en Madrid y en títulos de la Deuda consolidada interior.

Los interesados que durante el plazo expresado de 30 dias prefieran recibir Deuda exterior, lo consignarán así en las facturas de presentacion, en la inteligencia de que la omision de esta circunstancia demostrará que desean recibir Deuda interior. El saldo que hayan de abogar á metálico los que opten por recibir Deuda exterior, se estimará á los cambios establecidos para el pago en el extranjero de los intereses de dicha Deuda como si hubieran de satisfacerlo en francos ó libras, computados despues para su entrega el dia en que deban realizarla al cambio corriente de la plaza de Madrid.

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid, lo verificarán por separado con triples facturas, expresivas de su numeracion, serie y valores, y arregladas en todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Dichos créditos llevarán al dorso el siguiente endoso: *A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.*

Los títulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado, tambien con triples facturas, en la forma prevenida para los de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el *recibo*; y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidacion, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

El plazo para la entrega del saldo á metálico será el de diez dias, contados desde la publicacion del llamamiento en los periódicos oficiales; teniéndose entendido que el interesado que al espirar dicho término no hubiese realizado aquel, se entenderá que opta por la forma de conversion dispuesta en el artículo 2.º de la ley, es decir, que recibirá los títulos del 3 por 100 consolidado interior necesarios para completar al tipo corriente de cotizacion el 30 ó 15 por 100 respectivamente del valor nominal de la Deuda amortizable de primera clase y diferida de 1831, ó de la amortizable de segunda clase que hubiere presentado á convertir.

Las corporaciones municipales y establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 de Julio último, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo, y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentación.

Habiéndose dispuesto por el art. 2.º de la ley de 18 del corriente mes que no se verifiquen en lo sucesivo nuevas subastas para la adquisición por el Estado de las Deudas amortizables, los tenedores de estas podrán convertirlas á voluntad, bien en la forma establecida en el 1.º de dicha ley, previo el pago á metálico establecido, y con sujeción á las disposiciones de la ley de 11 de Julio de 1867, reglamento de 17 y regla 8.ª de la Real orden de 18 del actual, ó en otro caso sin satisfacer cantidad alguna en metálico, recibiendo, según antes queda expresado, al cambio corriente de cotización los títulos del 3 por 100 interior ó exterior que correspondan para completar el 3 por 100 del importe nominal de la Deuda amortizable de primera clase, y el 15 por 100 de la Deuda amortizable de segunda que presenten á convertir.

Madrid 19 de Abril de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º —El Director general, Presidente, Cabezas.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Lic. D. José Agustín Magdalena, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido etc.

Por el presente exhorto á todas las autoridades, así civiles como militares, á fin de que se sirvan acordar, que por medio de sus respectivos dependientes y subordinados se proceda á la captura y remisión á este Juzgado, caso de ser habidos, de dos individuos en quienes concurren las señas que se expresan á continuación, contra los cuales me hallo instruyendo causa criminal por robo de cien escudos y cinco pañuelos de seda en la casa habitación del ejecutor de justicia Juan González la tarde del doce del actual.

Dado en Burgos á diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho. —José Agustín Magdalena.—P. M. de S. Sría., Fidel de la Serna.

Señas de los presuntos reos.

Dos hombres de 36 á 38 años de edad, estatura regular, delgados, color bajo, vestidos de saval ó paño pardo, gorras de pellejo ó de pelo, capas pardas, y vecinos de Villalmanzo en el partido de Lerma.

Señas de las prendas.

Una petaca de suela en buen uso con media onza de oro, dos de ochenta, una de cinco duros, algunos medios duros y varias pesetas.—Un pañuelo de seda fondo de color café con flores blancas; otro pajizo y tres también de color de café con flores blancas y encarnadas.

Anuncios oficiales.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Subasta para construcción de dos pontones y una tapia en el distrito municipal de Fresneda de la Sierra.

Aprobado el proyecto de construcción de una tapia y dos pontones para encauzar las aguas del arroyo Manzanares en el distrito municipal de Fresneda de la Sierra, he dispuesto que las obras se verifiquen por doble subasta pública con las formalidades conducentes; teniendo lugar el remate el día 20 de Mayo próximo, á las 12 de su mañana, en esta Capital ante mi Autoridad ó persona delegada al efecto, y en la referida villa de Fresneda ante su respectivo Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento.

La citada subasta debe arreglarse á lo que prescribe la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y demás que rigen sobre obras públicas; sirviendo de tipo la suma de mil setecientos treinta y nueve escudos ciento noventa y seis milésimas en que se hallan presupuestadas las obras, y rigiendo en aquella las condiciones que incluye los pliegos y planos aprobados; todo lo cual se hallará previamente de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Fresneda.

Las proposiciones, que se harán lisa y llanamente mejorando ó admitiendo los tipos, se presentarán en pliegos cerrados, debiendo arreglarse estrictamente al modelo adjunto, expresando en letra la cantidad en que se ofrezca hacer la obra, y acompañando á cada pliego el documento que acredite haberse depositado

previamente en dinero ó acciones de caminos el 5 por 100 del presupuesto para tomar parte en la licitación.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se procederá, en los términos que marca la instrucción, á una segunda licitación en el acto entre sus autores, debiendo ser la primera puja por lo menos de 10 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no sean menos las ofertas de 5 escudos cada una; y advirtiéndose que será desechada toda proposición que no llene los requisitos establecidos.

Burgos 20 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias para la construcción de dos pontones y una tapia para encauzamiento del arroyo Manzanares en la villa de Fresneda de la Sierra, me comprometo á ejecutar las referidas obras con sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios particulares.

AL PÚBLICO.

Habiendo el Licenciado D. Hilarion Ruiz Casaviella, Abogado y vecino de Lerma, y D. Manuel Baños, Procurador de la Audiencia de Burgos, firmado y presentado un escrito ante S. E. la Sala tercera de la misma, redarguyendo de criminalmente falso un documento expedido por el Notario de dicha villa de Lerma D. Modesto Revilla, sin nombrarle en dicho escrito, cuyo documento fué objeto de discusión en un pleito seguido sobre entrega de una casa entre vecinos de Villoviado y Rabé de los Escuderos; y habiéndosele concedido por la Sala un término para que formulase la acción criminal, pasado el cual le pararía el perjuicio que hubiera lugar si no interponía la acción, reconociendo el Letrado Ruiz la falta de fundamento del recurso, desistió ó omitió presentar la denuncia en forma. En vista de esto, y habiendo acudido á la Sala de justicia D. Modesto Revilla solicitando autorización para interponer la acción que creyera asistirle contra los referidos Don Hilarion Ruiz y D. Manuel Baños, que le fué concedida, previa audiencia del

Ministerio fiscal, se celebró en este día el acto de conciliación; y reconociendo el Letrado Ruiz la honradez proverbial del Notario Revilla, y que no había sido su ánimo inferirle la mas leve ofensa, y aceptada esta satisfacción por el Don Modesto, á condición de publicarse en el Boletín oficial en el mas breve plazo, le firmo para su inserción. Lerma 19 de Marzo de 1868.—Modesto Revilla.—Gregorio García Cantero.—Hilarion R. Casaviella.—Eleuterio Peña.—Segundo Revilla.—Clemente Nebreda.—Eleuterio Roa.

Molinos en venta.

A voluntad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y Santisteban se venden en subasta privada dos molinos harineros, propios de S. E., situados en las inmediaciones de Lerma sobre el río de Arlanza, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Contaduría del Sr. Duque en Madrid, y en la Administración de S. E. en aquella villa, á cuyos dos puntos podrán dirigir sus proposiciones los licitadores por medio de pliegos cerrados, hasta el día primero de Mayo próximo. 5—6

A los labradores, hortelanos y jardineros.

Escelente abono llamado Guano del Perú para desarrollar y mejorar toda clase de plantas y aumentar su producción. Se usa en polvo, mezclado con tierra y disuelto en agua para riego.

Con el fin de que todos puedan experimentar los excelentes resultados de tan privilegiado abono, lo mismo en los cereales, legumbres y praderas que en toda clase de plantas de huerta, jardín y casa, se vende desde este día en pequeñas y grandes cantidades, en Burgos, calle de S. Juan núm. 72, esquina á la calle nueva ó de la Moneda, y contiguo á la red ó despacho de pescado fresco, á los precios siguientes:

Paquete de un kilogramo ó (2 libras 4 onzas) 400 milésimas (4 rs.)
Id. de medio id. (2 rs.)
Saco de 10 kilogramos 3 escudos.
Id. de 40 id. 10 id.

Los pedidos de fuera de la Capital se dirigirán á D. Sabas Alvarez, expresando los medios de remitirlos.

A los nuevos distritos municipales.

Publicado en el Boletín extraordinario de 20 de Marzo el ante-proyecto para la formación de los distritos, se dan desde aquella fecha 30 días de término para las reclamaciones que se crean justas. Estas deben ir ilustradas de datos topográficos y otros de estudio especial, consignados y expresados con exactitud y claridad, ya sea en planos topográficos ó documentos con los cuales se quiera justificar razonadamente lo que se reclama.

Para obtener y ordenar estos datos se dirigirán los reclamantes á D. Pedro Alvarez, calle de S. Juan, núm. 72, quien se les facilitará por una corta retribución. 4—4